RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-822-SPA-428**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica la cual fue ratificada vía correo electrónico el 22 de abril de 2013, denuncia ante esta institución:

> (...) *la generación de emisiones sonoras principalmente entre las 21:00 y 02:00 horas, producidas por el establecimiento denominado "RESTAURANTE BAR EL TIMBAL", ubicado en Insurgentes Norte número 1892, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2258-2013 del 03 de mayo de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2013-822-SPA-428. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el 10 y 13 de junio de 2013, posteriormente se notificó personalmente a la persona denunciante el 14 de junio del 2013.

El 6 de junio de 2013 se realizó citatorio PAOT-05-300/220-1428-2013 con objeto de que el propietario del establecimiento motivo de denuncia acudiera ante las oficinas de esta Subprocuraduría a comparecer y manifestara lo que a su derecho convenga conforme.

El 13 de junio de 2013 se emitió el acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3038-2013 a efecto de realizar la visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia en horario comprendido entre las 18:00 horas del 14 de junio de 2013 y las 02:00 horas del 15 de junio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300-/200-2258-2013 y al Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3038-2013, el 14 de junio de 2013 siendo las 23:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita

de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) personal adscrito a esta Subprocuraduría se dirigió a la casa del titular de la denuncia, donde una vez identificaos e informando el motivo de la visita se permitió el acceso al interior del inmueble siendo conducidos por el propietario al punto donde refiere se perciben con mayor intensidad las emisiones sonoras, el personal actuante realizó una medición puntual en ponderación A en un tiempo de integración de cinco minutos de la cual se obtuvo un valor de 62.8 dB(A). Posteriormente personal actuante se dirigió al establecimiento motivo de denuncia el cual se encontró en funcionamiento normal, donde después de informar el motivo y alcance de la visita fue atendido por el propietario de dicho lugar a quien se informó de las molestias que causaban las emisiones sonoras emitidas por el establecimiento; quien respondió que siempre procuraban mantener la música a un volumen bajo, mostrando el equipo de sonido que consta de dos bocinas y manifestando que estaba en la mejor disposición de mantener el volumen bajo y hacer las adecuaciones necesarias para no causar molestias a terceros, finalmente personal actuante le hizo entrega del citatorio PAOT-05-300/220-1428-2013 para que se presentará a comparecer ante las oficinas de esta Subprocuraduría lo que a su derecho convenga. Es necesario mencionar que no fue posible realizar una medición de ruido al exterior del establecimiento por que al momento de la visita estaba lloviendo procediendo a tomar únicamente evidencia fotográfica (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1516-2013 del 14 de junio de 2013, esta entidad informó a la persona titular de la denuncia acerca de las gestiones realizadas hasta esa fecha en atención a su denuncia.

El 27 de junio de 2013 se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el representante del establecimiento denominado "Restaurante bar El Timbal", levantando el acta de la comparecencia en la que se asienta:

> *(…) Se constituye en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental a fin de hacer entrega de copia simple de las siguientes documentales:*
>
> 1. *Certificado Único de Zonificación del Suelo de Folio 571-151REJO 13, en el que el uso de suelo para Restaurante-Bar en una superficie de 180 m^2 está PERMITIDO.*
>
> 2. *Solicitud de Visto Bueno de Seguridad y Operación ante la Delegación Gustavo A. Madero con folio REGVOBO-0140-06-13, con fecha de recepción 13 de junio de 2013.*
>
> *Entrega de nueve fotografías a color en las que se detallan las distintas adecuaciones realizadas en el establecimiento al cual represento.*
>
> *Hago del conocimiento de esta entidad que al interior del establecimiento se llevarón a cabo eventos con bandas en vivo sin embargo en la actualidad por cuestiones económicas y evitar molestias a los vecinos, ya no se realizarán este tipo de eventos en el interior del establecimiento de manera definitiva.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Me encuentro en toda la disposición de realizar las adecuaciones necesarias a fin de evitar molestias a los vecinos. (…)

El 2 de julio de 2013 se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental la Opinión Técnica en materia de emisiones de ruido al establecimiento motivo de denuncia.

En relación a lo anterior el 30 de julio de 2013 se recibió Atenta Nota con folio PAOT-230-0182-2013 en la cual se informó lo siguiente:

(…) Al respecto, informo a usted que el día 26 de julio del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, se constituyó en el domicilio indicado, con el objetivo de practicar las mediciones acústicas correspondiente y formular la opinión solicitada, encontrando que durante la visita se percibieron emisiones sonoras poco perceptibles fuera del establecimiento. Asimismo, ***la persona que presentó la denuncia manifestó que desde hace varios fines de semana ya no se presenta le problema,*** *tal como se asienta en el acta circunstanciada que adjunto a la presente (…)*

Asimismo se encuentra de manera anexa el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar que:

(…) el personal actuante identificó el domicilio correspondiente al "punto de denuncia", procediendo tocar el timbre, siendo atendidos por la persona que promueve la denuncia; una vez que se explicó nuevamente el objeto de la visita (un día antes se le explicó vía telefónica el objeto de la misma), esta persona permitió el ingreso a su domicilio e indicó específicamente el punto donde se percibía la molestia; el ciudadano comentó que desde hace varios fines de semana, no se percibe ruido y que las actividades del establecimiento no son constantes; En este domicilio no se percibían emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, por lo que no procedió realizar la medición acústica correspondiente. (…)

El 12 de agosto de 2013 se levantó el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar que:

(…) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante al número proporcionado en el escrito de denuncia, con la finalidad de conocer si continuaban las emisiones sonoras emitidas por las actividades realizadas al interior del establecimiento relacionado con la denuncia, informando que de manera oportuna las emisiones de ruido habían disminuido a un nivel que no es molesto para él, agregando que a partir de la visita realizada por personal de esta entidad, no se han presentado grupos en vivo y el equipo de sonido está de manera general en un volumen aceptable, asimismo se le informó de los acuerdos tomados en la comparecencia llevada a cabo en las oficinas de esta Procuraduría, agradeciendo la intervención de esta entidad menciona estar de acuerdo en que el trámite de la investigación de la presente denuncia se dé por concluido, debido a los resultados obtenidos (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede, es de considerarse:

Derivado del escrito de denuncia está autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones sonoras emitidas por el establecimiento denominado "Restaurante Bar El Timbal" ubicado en ubicado en Insurgentes Norte número 1892, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

En este sentido la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su Artículo 123 lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la* ***emisión de contaminantes de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (…)*

Asimismo la citada Ley establece en el artículo 151 lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 151.-* ***Quedan prohibidas las emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual* ***que rebasen*** *las normas oficiales mexicanas y* ***las normas ambientales para el Distrito Federal*** *correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…)*

Personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante visita de reconocimiento de hechos, como se describe en el apartado que antecede, constató las emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia realizando la medición de ruido correspondiente desde el punto de denuncia indicado por el denunciante registrando un valor de 62.8 dB (A), sin poder realizar una medición en punto de referencia frente al establecimiento debido a las condiciones climáticas.

Al respecto la norma ambiental NADF-005-RNAT-2006 establece:

(…) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 06:00 a las 20:00 horas (…).

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Motivo por el cual el propietario del establecimiento motivo de denuncia se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para tomar acuerdos en relación a las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras, como se describe en el apartado que antecede, se presentó como solución de manera inmediata el no utilizar los equipos de sonido a un volumen alto, asimismo se compromete a no llevar a cabo eventos con grupos en vivo al interior del establecimiento, hecho constatado mediante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito esta entidad, posteriormente se estableció comunicación con la persona denunciante quien informa que efectivamente el ruido emitido se ha mantenido bajo y que no se ha elevado en ningún momento.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

(…) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:
(…)
I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley.

IV. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (…)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Restaurante Bar El Timbal" y las emisiones sonoras generadas por dicho establecimiento.

- A partir de la primera visita realizada por personal de esta Subprocuraduría, el establecimiento labora con un nivel de sonido por debajo de los niveles máximos permisibles que establece la norma ambiental NADF-005-RNAT-2006, asimismo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

eliminaron por completo los eventos con bandas en vivo, a fin de evitar molestias a terceros.

En relación a los acuerdos tomados por parte del representante del establecimiento, la persona denunciante informa que las emisiones sonoras han disminuido a niveles que no le son molestos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Vietnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

GOBIERNO CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- **Miguel Angel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/FSC*